

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, Quince (15) de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PAULINA SUAREZ de ARAGÓN
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 101.

Revisada la demanda se encuentra que no cumple requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 6° que “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)*”.

Encuentra el Despacho que la demandante: i) no allega prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados¹, y ii) tampoco informa como obtuvo el correo electrónico de la Entidad Demandada ni allega las evidencias correspondientes.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsane las falencias anotadas.

Por en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

¹ Ver archivo #04AcuseRecibidoDemanda del expediente electrónico judicial.

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de nulidad promovida por la señora **PAULINA SUAREZ de ARAGÓN** en contra del **FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d80c4f46632130ca43c03229131aa040435b218dd743ae105876a79b49b5b**

Documento generado en 15/12/2020 05:30:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince (15) de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00472-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MANUELA QUINTO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la Resolución No RDP 035917 del 18 de septiembre de 2017 mediante la cual se le deniega el reconocimiento y pago de una pensión gracia, y la Resolución RDP 043294 del 17 de noviembre de 2017 mediante la cual se confirma la anterior.

Por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (pues tiene relación con el derecho a percibir una pensión gracia) que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales¹ (artículo 152-2 del CPACA), el proceso debe ser conocido en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el último lugar de donde el causante prestó sus servicios². (artículo 156-3 del CPACA).

¹ Páginas 17-18 CuadernoPrincipal1- Expediente Electrónico – El expediente, es remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia en razón a la cuantía, la cual una vez estudiada, se determina que la competencia debe ser asumida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al estimarse en un valor de \$44.480.812,51 correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de percibir dentro de los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

² Páginas 37-38 CuadernoPrincipal1- Expediente Electrónico.

2. Requisito de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento y pago de una pensión gracia, pues se trata de derecho irrenunciable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que, aunque no le era obligatorio, la demandante lo agotó, e incluso pretende la nulidad del acto administrativo que resuelve la apelación de la resolución que se niega a reconocerle la prestación solicitada.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Dispone el numeral 1 del artículo 164 del CPACA que actos como estos –relativos a prestaciones periódicas– pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Igualmente, obra a través de abogado, allegando con la demanda el respectivo poder³.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que acorde a lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contiene: i) La designación de las partes y sus representantes⁴; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad⁵; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁶; iv) normas violadas y concepto de violación⁷, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁸, lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁹; y el envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada¹⁰ a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Por en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

³ Página 19-20 CuadernoPrincipal1 Expediente Electrónico.

⁴ Página 5 CuadernoPrincipal1 Expediente Electrónico.

⁵ Página 5-6 CuadernoPrincipal1 Expediente Electrónico.

⁶ Página 6-7 CuadernoPrincipal1 Expediente Electrónico.

⁷ Página 7-16 CuadernoPrincipal1 Expediente Electrónico.

⁸ Páginas 16-17 y 19-71 CuadernoPrincipal1 Expediente Electrónico.

⁹ Página 18 CuadernoPrincipal1 Expediente Electrónico.

¹⁰ Página 1 CuadernoPrincipal1 Expediente Electrónico.

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Leonor Manuela Quinta Palacios en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, y envíese el mensaje de datos a que se refiere el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP enviando un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONÓCESE personería a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá y tarjeta profesional No. 217.976 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec2b59c4241b7a7f5e806e1f60509e8f2c7bd09462d892934502047612e4c1**

Documento generado en 15/12/2020 05:30:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
cesar1132@hotmail.com

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA NARVÁEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00606-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ 13 ConstanciaIngresoDespacho- Expediente Digital

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fd34609d713dc342b3591b239bbbacb9d3cf8381bfaeff02b6995abfb810fb**

Documento generado en 15/12/2020 05:30:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince (15) de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00476-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE ACUERDO
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO No. 100-008-013 DEL 05
DE OCTUBRE DE 2020 DEL
MUNICIPIO DE ALBANIA.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 102.

Vencido el término de fijación en lista y como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, procede incorporar las aportadas con la solicitud de revisión, y prescindirá del período probatorio previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Así, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes a folios 10 a 19 y el archivo N° 07RespuestaRequerimientoGobernación del expediente electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCÍNDESE del periodo probatorio, previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5ef8b9b7d9aec8673eaf69e879f7335ad6f748bcd20875e53d3e44ec90706f**

Documento generado en 15/12/2020 05:30:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince (15) de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00494-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA Y
OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que de entrada, puede advertirse que no es competente esta Corporación para conocer del proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

Pretende el demandante que se declare la responsabilidad de los señores Jorge Enrique Vélez García, Diego Salazar Saa, Blanca Herrera Guacaneme y Rodolfo Díaz Aponte, por la condena impuesta a la Superintendencia de Notariado y Registro, el 10 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a consecuencia de la cual se efectuó el pago de \$247.270.837= M/CTE en favor del señor José Silfani Arboleda Cruz, y que se disponga el reintegro de esa cantidad de dinero, siendo éste el monto por el que se fija la cuantía del asunto.

El artículo 152 de la ley 1437 de 2011 fijó las competencias de los Tribunales Administrativos, y en su numeral 11 consagró *“de la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”*

En consideración a la citada norma, y siendo que claramente la cuantía estimada es inferior a 500 smlmv, la competencia corresponde a los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 8. Por ello, acorde a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el Despacho dispondrá el envío del expediente.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia Caquetá (reparto), al ser el competente para conocer del presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ac6cd31a1d43680d28165785598f7bbe9f955b6458550a0728e119b162fe0**

Documento generado en 15/12/2020 05:30:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince (15) de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00314-01
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: ANDREA FRANCO GAVIRIA Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No 171 del 14 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

1. Antecedentes.

El 14 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, emitió auto interlocutorio No 171 mediante el cual abrió el proceso a pruebas, negando la pericial psicológica solicitada por la parte actora, al considerar que no era conducente por tratarse de una acción de grupo.

2. Del Recurso:

El impugnante solicita se revoque la decisión anterior, pues a diferencia de la acción popular, lo que se está persiguiendo con la acción de grupo es precisamente el resarcimiento de los daños ocasionados, y lo que se pretende con la prueba, es determinar el perjuicio inmaterial que se le haya causado a los demandantes por la demora en la entrega de sus viviendas.

3. Análisis

Para resolver el recurso, debe el Despacho determinar si hay lugar a decretar la prueba pericial solicitada en la demanda

La ley 472 de 1978 que trata sobre las acciones populares y de grupo, en su artículo 29 desarrolla las clases y los medios de prueba, remitiéndose expresamente a las disposiciones civiles; así mismo, tal y como aduce la parte actora, este tipo de acción es procedente para obtener el reconocimiento y pago de perjuicios¹.

De lo expuesto en el acápite de pruebas de la demanda se desprende que la actora pretende con la valoración psicológica solicitada demostrar las afectaciones morales

¹ Artículo 2 inciso final ley 472 de 1978.

sufridas por cada uno de los demandantes ante el retardo en la entrega de sus viviendas, situación que por si sola no podría presumirse al momento de decidir sobre los perjuicios en un eventual fallo condenatorio, sino que debe ser comprobada, asistiéndole ésta carga la parte actora².

Pues bien: al momento de denegar la práctica de la referida prueba, el a quo se limitó a afirmar lacónicamente su inconducencia “*por tratarse el sub examine de una acción de grupo*”, sin que pueda este Despacho atribuir sentido suficiente a tal aseveración que resulta, innegablemente, insuficiente en orden a sustentar la denegación impugnada, lo que basta para concluir que deberá revocarse la decisión apelada. La decisión de decreto de pruebas –una de las más trascendentales en curso del proceso judicial, exige del juzgador estricto apego a las pautas legalmente establecidas para definir al respecto y, en concreto, una restricción a las causales de rechazo positivamente establecidas. Y si bien la inconducencia es una de ellas, no basta con invocarla, sino que ha de fundamentarse argumentalmente la razón por la que en el concreto proceso ese particular medio de prueba resulta aquejado de tal.

Cuando el artículo 168 del C.G.P. señala que las pruebas inconducentes (entre otras) serán rechazadas *de plano* significa que lo hará sin que medie tramitación alguna; pero no que se trate de decisión discrecional. Por el contrario: expresamente exige que la decisión se haga mediante providencia motivada.

Por la razones que en precedencia se deja expuestas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante auto No 171 del 14 de febrero de 2020 en relación a la prueba pericial por psicológica.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

² Artículo 30 Ley 472 de 1998.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48abec1c770ec4be09f50287b5e2f82029e14b171f5b4cdedca53b52cf8bcde0**

Documento generado en 15/12/2020 05:30:31 p.m.